



Ibagué - Tolima, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00245-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco Caja Social S.A.
Demandado : Edwin Andrés Hernández García.

Banco Caja Social S.A. promovió demanda ejecutiva contra **Edwin Andrés Hernández García**, librándose mandamiento de pago en contra de del mismo, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Notificada personalmente la demanda a la parte accionada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta no presentó excepciones.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial **RESUELVE:**

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por **Banco Caja Social S.A.** contra **Edwin Andrés Hernández García** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.



2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$ 1.800.000 por concepto de agencias en derecho.

5. Niéguese por improcedente la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por la parte demandante, por cuanto, no se han cumplido las reglas establecidas en el artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez